

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BARAKALDO
- UPAD CIVIL**

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - BARAKALDOKO LEHEN
AUZIALDIKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 793/2019 - T

SENTENCIA N.º 69/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.^a ANA XXXXXX

Lugar: Barakaldo

Fecha: ocho de julio de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: XXXXXX

Abogado/a: D./D.^a XXXXXX

Procurador/a: D./D.^a XXXXXX

PARTE DEMANDADA COFIDIS S.A.

Abogado/a: D./D.^a XXXXXX

Procurador/a: D./D.^a XXXXXX

OBJETO DEL JUICIO: OBLIGACIONES.-RECLAMACION DE CANTIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Doña XXXXXX, en nombre y representación de DOÑA XXXXXX, interpuso demanda de juicio ordinario contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, solicitando la estimación de la demanda en los términos expuesto en su suplico, que por su extensión se da por reproducido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el Procurador de los Tribunales Don XXXXXX, en nombre y representación de COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, presentó escrito contestando a la demanda.

TERCERO.- En fecha 30/06/2020 se celebró el acto de la audiencia previa, con la asistencia de ambas partes. Siendo la única prueba propuesta y admitida la de documentos,

quedó el proceso pendiente de dictar la presente sentencia, sin previa celebración de juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone demanda alegando que suscribió contrato de línea de crédito con la entidad demandada en fecha 10/01/2008, cuyo TAE es del 24,51%. Así, a su juicio nos encontramos ante un crédito al consumo usurero, al estipularse un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, por lo que se solicita la declaración de nulidad del contrato de línea de crédito suscrito con número XXXXXX en fecha 10/01/2008, así como del contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. Con carácter subsidiario, solicita que se declare la nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito suscrito por la demandante y que se condene a la entidad demandada a restituirle la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más intereses legales devengados de dichas cantidades; y que se declare la nulidad de la cláusula de comisión de devolución del contrato de línea de crédito suscrito y que se condene a la entidad demandada a restituirle la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda alegando en esencia que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de 23 de junio de 1908, de represión de la usura, que la cláusula reguladora del interés remuneratorio supera el control de inclusión y transparencia y que el resto de cláusulas aplicadas son válidas y eficaces. Por lo que solicita la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Fijado lo anterior, el contrato objeto del presente litigio es un contrato de línea de crédito, por el que la entidad demandada ofrece una línea de crédito con un límite de 6.000 euros y al que se aplica un TAE del 24,51%.

Pues bien, la cuestión objeto de debate se centra en determinar si resulta aplicable la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura. Así, el artículo 1 del referido texto legal recoge el siguiente tenor: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las

circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Y el artículo 9 añade que: “Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

Entrando al análisis de la cuestión controvertida, resulta ilustrativa la sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 04/03/2020, donde sintetiza la doctrina jurisprudencial fijada en sentencia del Pleno de la misma sala número 628/2015, de 25 de noviembre, de la siguiente forma:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de

operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

Esta última sentencia introdujo, sin embargo, una notable modificación respecto a la doctrina recogida en la precedente de 25 de noviembre de 2015, pues pasó de utilizar como término comparativo el interés medio de las operaciones de crédito al consumo, que es al que equiparaba el interés "normal del dinero", a tomar ahora como referencia "el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada" añadiendo que "si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias".

La sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 04/03/2020 efectúa, además, las siguientes precisiones:

a) Ha de partirse de las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a supervisión, de tal modo que "se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control de los supervisores que apliquen unos intereses claramente desorbitados"

b) Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

c) Han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengadas se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Y, de todo ello, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluye calificando de usurario un TAE del 26,82% pactado en mayo de 2012, cuando el interés medio de operaciones mediante tarjetas de crédito y revolving según las estadísticas del Banco de España era algo superior al 20%.

Lo expuesto determina en el presente caso que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la usura, puesto que nos encontramos ante un crédito revolving en el que se estipuló un interés remuneratorio del 24,51% TAE, el cual es notablemente superior al interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado (10/01/2008: 10,55% TAE). Así, a la fecha de celebración del contrato no existía una estadística oficial del Banco de España específica para los créditos revolving, sino que por considerarlos como créditos al consumo, computaba los intereses aplicados en ellos para determinar el tipo medio de esta clase de créditos. Pues bien, como se ha indicado, tomando esta categoría de comparación, única a la fecha de celebración del contrato, el interés pactado era notoriamente desproporcionado pues que lo duplicaba. Por otro lado, la parte demandada no ha probado ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Y el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ya calificó en su

sentencia de 25/11/2015 como usurario un TAE del 24,6%, el cual es prácticamente idéntico al objeto de análisis en el presente pleito.

Por tanto, la demanda debe ser estimada en su pretensión principal en razón a la doctrina que sobre este particular ha sentado la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 04/03/2020, que esta juzgadora ha de tomar como referencia para su resolución, en cuanto ha sido dictada con unanimidad por el Pleno de los magistrados que la integran y aclara la doctrina ya fijada en sentencia anterior de fecha 23/11/2015.

Respecto a la doctrina de los actos propios aludida, debe ponerse en relación con el hecho de que no se está ejercitando una acción de nulidad por vicio del consentimiento, sino por usura. La nulidad consecuente de esta calificación de usurario es la nulidad radical o de pleno derecho, de tal suerte que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes, tal y como las citadas sentencias del Tribunal Supremo que, en aplicación de lo establecido en el art. 1.310 del CC, rechazan la posibilidad de sanar o confirmar los contratos radicalmente nulos, lo que excluye la invocación de la doctrina de los actos propios como vía para validar lo que es insubsanable.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de represión de la usura, procede declarar nulidad del contrato de línea de crédito objeto del presente proceso, por lo que el demandante solo está obligado a entregar la suma recibida. Asimismo, la ineficacia del contrato de línea de crédito se propaga al contrato de seguro vinculado al mismo, puesto que trae causa uno de otro.

Así, a falta de prueba del importe actualizado, se va a condenar a la entidad demandada a restituir a la parte demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales de dicha suma devengados desde la reclamación extrajudicial (18/10/2018) e incrementados en dos puntos desde la sentencia.

CUARTO.- Costas. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, se condena en costas a la parte demandada.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXXXX, en nombre y representación de DOÑA XXXXXX, contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador de los Tribunales Don XXXXXX, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad por usura

del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes con número XXXXXX en fecha 10/01/2008, así como en contrato de seguro, **y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada, COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, a restituir a la parte demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales de dicha suma devengados desde la reclamación extrajudicial (18/10/2018) e incrementados en dos puntos desde la sentencia.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número XXXXXX, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Barakaldo, a ocho de julio de dos mil veinte.